

A DESPACHO: 29 de marzo de 2023. Informando que se encuentra el proceso de referencia para decretar el desistimiento tácito Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO ROMERO
DEMANDADOS: ANIBAL VELASCO ZAMBRANO
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2021-00645-00.

Auto Interlocutorio Nro. 678

De la revisión del proceso se constata, que la parte demandante fue requerida mediante Auto Interlocutorio Nro. 2868 de fecha 14 de diciembre de 2022, para que procediera a notificar la demanda y su reforma a los demandados, concediéndole el término de treinta días, conforme lo dispone al artículo 317 numeral 1° inciso segundo del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022 manifiesta que el día 02 de agosto de 2022, junto con la radicación de la reforma adjunto prueba de la notificación de la demanda al señor Aníbal Velasco Zambrano, no obstante, tal actuación fue anterior al requerimiento indicado en el párrafo precedente.

Ahora bien, la notificación tanto de la demanda inicial como de la reforma debía surtirse en la dirección física del demandado, empero allega guía de envió sin cumplir con la carga procesal de su exclusivo resorte, omisión que da lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se presume que la parte perdió interés en continuar con su trámite.

El numeral segundo, literal c), art. 317 C.G.P, determina que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; de lo anterior es posible decantar que al haberse presentado el citado memorial el día 16 de diciembre de 2022, ha transcurrido el termino para que salga adelante el desistimiento tácito de la presente acción.

La honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE preciso:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de la presente actuación con radicado 190014003002-2021-00645.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-70301 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán.
OFÍCIESE

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34d7f98cbe2f3d14a1744e8fda6b5b1815481cd0eaec8170c8fb1208898f0a**

Documento generado en 29/03/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>